

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1039/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas
y Administración del municipio de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el expediente laboral del
Titular y de los servidores públicos
adscritos a la Secretaría Ejecutiva
de la Presidencia.

Fecha de sesión:

11/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición la información
en formato de consulta directa en
versión pública.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta de la
autoridad responsable, a fin de que
proporcione la información
solicitada, en la modalidad
requerida, de conformidad con el
artículo 176 fracción III, de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

Recurso de revisión número: **1039/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de
Tesorería, Finanzas y Administración
del municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco
R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1039/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1039/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en forma extemporánea su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al

no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, ni las partes las hubiesen hecho valer, se procede al estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“De la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia, requiero el expediente laboral del Titular, así como de los servidores Públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:



[...]

En relación a la información requerida y en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: De la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia, requiero el expediente laboral del Titular, así como de /os servidores Públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.(sic), se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en 5 expedientes laborales, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, previa identificación oficial del solicitante, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del

solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Sin más por el momento, me despido”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó básicamente que: no se proporcionó nada de lo que solicitó, que es información que debería estar de manera digital al ser públicos.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

²

[“http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que, dentro del procedimiento, mediante actuación del 12-doce de junio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado en forma extemporánea.

No obstante, en la propia actuación se dio vista a la parte recurrente para que, dentro de los 03-tres días siguientes a la notificación de ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hubiere desahogado tal prerrogativa.

A propósito de lo anterior, es importante mencionar que el informe justificado y las documentales acompañadas al mismo, de manera extemporánea, a estimación de esta Ponencia, pueden tomarse en consideración para efecto de resolver el presente asunto, ya que, como anteriormente se puntualizó, se dio vista al particular de dichas constancias, sin que éste acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se ilustra a continuación:

“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL. El informe justificado presentado extemporáneamente, por regla general no debe tomarse en cuenta si es que no ha sido conocido previamente por el quejoso; sin embargo, cuando anexo a dicho informe la autoridad responsable remite las

constancias necesarias para la resolución del asunto, deben estudiarse éstas por el Juez Federal. Ahora bien, si dictada la sentencia se somete a revisión, resultaría impráctico que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso respectivo, ordene, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias, toda vez que en el expediente ya obran los documentos suficientes para resolver el fondo del asunto; por lo que en su lugar, el tribunal revisor deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en términos de la fracción I del precepto inicialmente mencionado y con vista en tales probanzas³.

En razón de lo anterior, el informe justificado y sus anexos serán tomando en consideración para resolver el presente recurso, en la parte considerativa correspondiente.

Establecido lo anterior, de los referidos informes se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos en que fue solventada la solicitud de información.

2.- Que se considera que no se ha violado el derecho al acceso a la información del solicitante, pues no se le ha negado información alguna, al contrario, en pro de la transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo la información clasificada, se puso a su disposición en consulta directa la información que solicitó, en razón a que el volumen de procesamiento de la información y su entrega implicaría sobrepasar las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado; señalándose a la vez, que en razón a que dicha información contenía datos personales que resultaban de carácter clasificado reservado y/o confidencial, además, se tenía que efectuar una versión pública de los mismos, acorde a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León.

3.- Que en el caso que nos ocupa, no es permisible entregar los documentos en el estado que guardan, y, por consiguiente, se debe elaborar una versión pública de los mismos, que le será entregada al solicitante luego

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201723>

de ser aprobada por el Comité de Transparencia.

4.- Que al versar los aspectos requeridos en la solicitud en diversos expedientes individuales de los servidores públicos, los cuales están integrados por documentos públicos y privados y estos últimos contienen información relativa a datos personales que únicamente le conciernen a los titulares de la información, como lo es su estado civil, domicilio, acta de nacimiento, cédula profesional, su registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población; así como las actas de nacimiento de sus familiares de los cuales se puede obtener, entre otros datos, el nombre, apellidos, lugar de nacimiento y sexo de sus familiares, con lo cual plenamente se identificaría a cada uno de los servidores públicos de los cuales solicita la información, así como de sus familiares, del resto de los habitantes del país; es decir, contienen datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, al clasificarse como confidenciales.

5.- Que los datos contenidos dentro de los documentos que obran en los expedientes laborales de los servidores públicos que solicita, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales y/o ser considerado dato personal sensible que, solo son de interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, y que su publicidad conllevaría a un daño mayor al interés particular, por tratarse de documentales susceptibles de clasificarse como confidenciales al identificar o hacer identificable a una persona, y por ende, que se amerite la elaboración de una versión pública a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León; aunado a que dicha información no puede darse a conocer al público en general sin consentimiento del titular de la información, pues su divulgación supondría difundir datos sensibles de una persona identificada o identificable.

6.- Que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que, de no generar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y servidores públicos, se podría conducir a una vulneración del derecho a la protección de los datos personales, lo que sería contrario al objeto establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la cual

es garantizar y proteger en lo que concierne al tratamiento de los datos personales.

7.- Que en ningún momento se ha violentado el derecho a la información del particular, pues solo se ha cumplido con lo previsto en las disposiciones relativas a preservar el derecho a la protección de los datos personales de cada titular de la información, lo que conlleva a indicarle que para atender su solicitud es necesario generar una versión pública luego de llevar a cabo el procedimiento de clasificación, y en atención a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

8.- Sin que se oponga a todo lo anterior los motivos de agravio aducidos por el particular, toda vez que se trata de información que consta de más de cinco expedientes laborales físicos, que se deben localizar en el archivo con el que se cuenta, el cual está comprendido de más de dos mil expedientes laborales físicos, con lo cual se puede corroborar que el volumen de procesamiento de la información es grande físicamente; y por ende, para poder otorgar la información al particular, primero se debe calificar y generar una versión pública de los mismos, en razón a que los documentos contienen datos personales que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, lo que conllevaría a que el personal además de atender las funciones del día a día propias de la Dirección de Recursos Humanos, deban fotocopiar los expedientes laborales y sobre éste testar los párrafos o renglones que sean clasificados como confidenciales, situación que se torna compleja, en razón a que se poseen de manera física y que el tratamiento de los datos personales representa una tarea compleja, que debe acompañarse del conocimiento de las características de este tipo de información, las categorías en las cuales se clasifica y los procedimientos para garantizar su integridad, privacidad y seguridad; a lo que se suma el hecho de que una vez procesada y calificada la información, los expedientes se tendrían que escanear, lo cual representaría un exceso en el procesamiento de la misma, ya que la información, no se tiene en medios electrónicos, ni en ningún sistema que permita la extracción de la misma, siendo la razón por la que se puso a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, a excepción de la información clasificada.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

Como se estableció con antelación, en actuación del 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por **rindiendo su informe justificado en forma extemporánea**; de ahí que no se amerite pronunciamiento de las pruebas que hubiere ofrecido en dicho informe.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En ese sentido, como ya se mencionó en líneas atrás, la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del sujeto obligado le informó al recurrente que pone a disposición, previa identificación oficial, mediante

consulta directa los documentos en físico que solicita, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm; ya que obran más de dos mil expedientes laborales, de los cuales se desprende un exceso de información por lo que rebasa las capacidades técnicas, administración y humanas ya que la información contiene información de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis y estudio.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI, de la Ley de la materia, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido y con el objeto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, en la que se ingresó al apartado de “*monitor*”, y posteriormente se cargaron los datos relativos a la solicitud de información, particularmente, se digitalizó el número de folio de la misma, cuya consulta arrojó que en lo concerniente al rubro relativo a la “*Modalidad de entrega*”, el particular seleccionó la opción “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la**

⁴Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud.

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud

información de la PNT”, como se corrobora con la siguiente ilustración:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



11/04/2024 01:13:12 AM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 191113524000225
Fecha y hora de presentación: 11/04/2024 01:13:12 AM
Fecha Oficial de Registro: 11/04/2024⁴
Nombre o pseudónimo del solicitante:
Razón social:
Nombre de representante legal:
Sujeto Obligado: García
Información solicitada: De la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia, requiero el expediente laboral del Titular, así como de los servidores Públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Documentación anexa:
Datos adicionales:
Exentar pago:

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

⁵ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁶”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE⁷”**.

En ese sentido, se tiene que el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en el asunto en concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los

otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**
- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos.

Sin embargo, **no se determinó la persona específica, el tiempo y caducidad** en que la información estaría a disposición, pues la autoridad se limitó a ofrecer el acceso a la información en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00 horas.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰”**.

¹⁰ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

Sin que pase desapercibido que, la autoridad señaló que el procesamiento de la información requerida sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir con la solicitud dentro del término establecido para su cumplimiento.

Sin embargo, como ya se mencionó en líneas atrás, la autoridad responsable incumplió con el deber que le asiste de fundar y motivar el cambio de modalidad, lo anterior se considera así, ya que es omisa en exponer los motivos y razones por los cuales se encuentra impedida a entregar la información petitionada en la modalidad elegida por el particular - electrónica-.

Pues no basta, con sólo señalar que rebasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de la administración, ya que la autoridad responsable es omisa en establecer cuánto personal posee, a fin de otorgar la información petitionada; tampoco señala de qué manera es que sobrepasa la operación administrativa del sujeto obligado, sus capacidades técnicas y administrativas.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad en que fue requerida.

En el entendido que en caso de que la información peticionada sea clasificada, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹¹ emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con

¹¹[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.p
df](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

¹²[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de
l_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis anteriormente invocadas de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**,

firmando al calce para constancia legal. Rubricas